



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1168/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024); su parte dispositiva estableció:

Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil núm. 037-2017-SSen-00324, dictada en fecha 15 de marzo de 2017, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos.

Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, licenciado Nelson Ant. Burgos Arias, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

La sentencia referida fue notificada a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante Acto núm. 2177/2024, instrumentado el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024) por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Compañía Dominicana de Seguros, S. A. interpuso formal recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024). La instancia contentiva de dicho recurso y los documentos que lo avalan fueron remitidos a este tribunal el dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

La instancia recursiva y sus documentos anexos fueron notificados a la señora María Fernanda Portorreal mediante oficio de notificación de revisión constitucional suscrito el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, sellado y entregado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198 rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., fundamentándose, principalmente, en las siguientes consideraciones:

11. La parte recurrente, entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. pretende en primer orden que se anule la sentencia de primer

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

grado por no haber interpretado y aplicado correctamente el artículo 105 y 106 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

14. Del documento descrito en la letra g se vislumbra que las partes fueron ante la Superintendencia de Seguros y no llegaron a un acuerdo respecto de la controversia cumplimiento con el artículo 105 antes descrito.

15. Conforme a lo anterior de la documentación depositada se vislumbra los actos marcado con los números 252/2014 de fecha 01 de mayo de 2014, y 581/2014 de fecha 18 de agosto de 2014, este primero donde señora María Fernanda Portorreal Dajer, pone en mora a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., a los fines de que designe un árbitro para la resolución de la controversia y luego al no tener respuesta de estos esta le comunica que ha elegido al señor Garis Dayvid Contreras Vásquez iniciando así el proceso, ante el silencio fue apoderada la Superintendencia de Seguros conforme como fue descrito en la letra g sin llegar acuerdo alguno respecto de la controversia cumplimiento con el artículo 105 antes descrito.

16. Luego de esto comunica nuevamente mediante el acto 54/2015 de fecha 28 de enero de 2015 la comunicación de designación de árbitro y llamado a conformación de proceso de arbitraje ante el silencio del hoy recurrente inicia proceso en ceder ordinaria mediante la interposición de la demanda primigenia mediante el acto núm. 333/2015 de fecha 01 de mayo de 2015 en ejecución de contrato por incumplimiento de este y reparación de daños y perjuicios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. En ese tenor, la parte recurrente no le ha demostrado al tribunal el agravio que le ha causado el hecho de que en el referido acto No. 1734/2017, antes mencionado, establecieran un plazo de 15 días para interponer el presente recurso, pues tal cosa en nada le ha perjudicado su derecho de defensa, porque ha podido interponer el presente recurso en tiempo hábil, por lo que en aplicación de la máxima, hoy consagrada por la legislación, de que no hay nulidad sin agravio, y en vista de que la parte recurrente no sufrió perjuicio alguno, procede rechazar dicho alegato.

20. La parte recurrente estableció que el Juez a quo no dio motivación a su decisión convincentes con exposición sumarias de hecho y derecho ni los fundamentos, ni en qué consistió la falta de cumplimiento de la obligación atribuida a la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., dejando en su sentencia la ausencia y falta de motivos ciertos y valederos que justifiquen la decisión, alegando que la señora María Fernanda Portorreal Dajer no ha realizado el pago de la prima y valor correspondiente de la póliza, ya que la factura y documento depositados no constituyen en modo alguno aval del pago de la prima generada.

21. Como hemos detallado en el numeral 7 letras a y b, la factura núm. 1201216217, de fecha 07 de julio de 2012, establece el monto total de la prima a pagar era la suma de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 50/100 (RD\$34,751.50), encontrándose la misma debidamente sellada por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin embargo, la recurrente no ha depositado documentación alguna que avale sus argumentaciones.

22. Contrario a esto, la demandante primigenia señora María Fernanda Portorreal Dajer, con la documentación depositada demostró la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suscripción de un contrato de seguros con la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., bajo la póliza núm. AUP-314990 de fecha 07 de julio de 2012, con vigencia desde el 07 de julio de 2012 al 07 de julio de 2013 que dicha póliza contemplaba una cobertura de RD\$650,000.00 para las eventualidades de incendio y robo, así mismo la póliza estaba valorada por la suma de RD\$2,550,000.00, también fue demostrado mediante el acta de denuncia, el robo del vehículo asegurado descrito como Toyota modelo Camry, chasis núm. JTNBE40K003054332.

23. Así las cosas, el recurrente ha incurrido en la comisión de una falta o incumplimiento contractual, al no haber realizado el pago de la suma que le correspondía recibir a la demandante primigenia de manera oportuna o cuando le fue requerido por esta, una vez le fue notificado el robo, por lo que procede confirmar este aspecto de la decisión apelada confirmando así la ejecución del contrato suscrito entre las partes núm. AUP-314990 antes descrito ordenando así el pago de la suma de RD\$650,000.00 conforme fue pactado por las partes.

24. Quedando evidenciado el incumplimiento contractual atribuible a la parte demandada primigenia, entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en lo concerniente al pago de la póliza de seguros conforme lo pactado, tal y como esta Sala de la Corte ha establecido precedentemente, resultando evidente que se configura la responsabilidad contractual, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a la solicitud de indemnización de los daños y perjuicios morales sufridos por la inejecución de la contraparte, solicitando así el pago de la suma de RD\$7,000,000.00., procediendo a constatar si están presentes los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad civil contractual a saber: a) la existencia de un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento.

25. En ese tenor, ha quedado demostrado, la existencia de un contrato válido entre las partes, así como el incumplimiento de la parte demandada, como hemos señalado previamente, al no dar cumplimiento al pago de la cobertura de la póliza. Ha sido criterio jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia que: ha sido concebido que en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, basta que se demuestre la inejecución o la ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que éste se encuentra en falta, lo cual se sustenta en las disposiciones del artículo 1142 del Código Civil, el cual establece que: toda obligación de hacer o no hacer, se resuelve en indemnización de daños y perjuicios, en caso de falta de cumplimiento de parte del deudor¹.

26. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, María Fernanda Portorreal Dajer, ha experimentado un daño ante el incumplimiento de la parte demandada, con la reclamación de la póliza número 1-601-25811, que hasta el momento no ha sido pagado, ocasionándole un perjuicio a la reclamante, quien ha tenido que incurrir en demandas, angustias, desasosiego, pérdida de tiempo que necesariamente influyen en frustraciones y malestar, a fin de que la parte recurrida dé cumplimiento a la obligación contraída.

27. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, esta sala de la Corte entiende que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

monto otorgado por el tribunal de primer grado por los daños morales constituye una suma justa, pues las indemnizaciones deben ser proporcionales al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

28. En cuanto a los aspectos de astreinte, lucro cesante y el interés del 3% mensual de los montos que resultare condenada, los cuales fueron rechazados por el juez de primer grado, esta sala de la Corte aclara que por no comportar este aspecto ningún agravio para la parte recurrente, y no ser objeto de apelación por la parte recurrida, no será ponderado por esta Corte, pues de hacerlo se corre el riesgo de perjudicar al recurrente en virtud de su propio recurso, lo dispuesto vale decisión, sin necesidad de que consten en el dispositivo.

29. Por los motivos dados precedentemente expuestos, procede rechazar el recurso de apelación, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La Compañía Dominicana de Seguros, S. A. invoca, en apoyo de sus pretensiones, de manera principal, lo siguiente:

En cuanto a la admisibilidad del recurso en revisión constitucional:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Atendido, que el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, Modificado por la Ley núm. 296 del 30 de mayo de 1940), establece entre otras cosas que, el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Este término se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia; y la misma regla se seguirá en todos los casos previstos, en materia civil o comercial, cuando en virtud de leyes, decretos o reglamentos haya lugar a aumentar un término en razón de las distancias. Las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día, y las menores no se contarán para el aumento, salvo el caso en que la única distancia existente, aunque menor de quince kilómetros, sea mayor de ocho, en el cual dicha distancia aumentará el plazo de un día completo. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.

[...]

Atendido, que la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional fue notificada mediante el acto núm. 2177/2024, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

[...] Atendido, que al efecto, el recurso de Revisión Constitucional en contra de la decisión jurisdiccional, la sentencia civil núm. 026-03-2024-SS-00198, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la Sentencia civil núm. 037-2017-SEEN00324, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 037-15-00622, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debe ser declarado admisible en cuanto a la forma, toda vez que dicha decisión no es una sentencia susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 11 numeral 3, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación que establece que: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvó solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; que de igual forma dicho recurso de revisión constitucional debe ser declarado admisible, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y las normas procesales vigente y en tal virtud, es de derecho que el Tribunal Constitucional, fije la fecha, el día, mes, año y hora para conocer en audiencia pública el presente recurso de revisión.

Medios. Fundamentos y motivos del recurso de revisión constitucional

[...] Falta de motivación de la sentencia de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, violación a las garantías de los derechos fundamentales, al derecho fundamental de defensa, al debido proceso y la tutela judicial efectiva de rango constitucional y violación a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución de la República, que disponen que la constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente constitución y por la ley y toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que está conformado por un conjunto de garantías mínimas, que se detallan a continuación:

1.- Que los jueces de la Segunda Sala de la Cámara Civil, y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en la Sentencia civil núm.026-03-2024-SSEN-00198, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), no cumplieron su rol, deber y obligación de tutelar del debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa de la parte recurrente en apelación, los cuales que están configurado con un conjunto de principios fundamentales que no fueron tutelado por la Corte de Apelación y que fueron violado afectando del derecho de defensa de la recurrente en apelación, por la falta de motivación de su decisión que la justifique en hecho y en una correcta aplicación del derecho, toda vez que la Corte de Apelación, en una infundada motivación y violación al derecho de defensa solo se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, limitándose a retener la falta a la recurrente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Compañía Dominicana de Seguros, S.A., pero sin establecer motivación que sustente la alegada falta cometida.

2.- Que así mismo la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en una afectación del derecho de defensa y de los postulados del debido proceso, por su omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver que estaba atada, y en una falta de motivación por la omisión de estatuir que configura una violación al derecho de defensa, no dio contestación a cada uno de los argumentos del recurso de apelación y ni a cada uno los puntos referidos en las conclusiones producidas en la audiencia de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), plasmada y recogida en su sentencia objeto del recurso desde la página 3 hasta la pagina 8, y que fueron las mismas conclusiones recogida en el acto del recurso y sobre el cual la recurrente solicito a la Corte acoger los medios, motivos y conclusiones del acto del recurso de apelación marcado con los números: 2701/2017 y 2702/2017, de fechas once (11) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el Ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante los cuales fue interpuesto el recurso de apelación contra la Sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00324, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pero la Segunda Sala de la Corte de no contesto, puesto que no dio respuesta sobre las solicitudes de: TERCERO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el hipotético caso de que la sentencia no sea anulada, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia civil núm. 03 7-2017-SEEN-00324y de fecha quince (15) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil diecisiete (2017), relativa al expediente núm. 037-15-00622, dictada por la Cuarta Sola de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que en su ordinal primero condena a la entidad aseguradora recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L, (Dominicana Compañía de Seguros) pago de una doble independización n o cúmulo de reparación exorbitante, excesiva y desproporcional por la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$650,000.00), por concepto de pago de póliza de seguros de vehículo de motor No. AUP314990, y la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500,000.00), por concepto de los daños morales causados a la demandante y ahora recurrida María Fernanda Portorreal Dajer, en ausencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros que es la que da fe y prueba la vigencia y cobertura de la póliza de seguros, que compromete a la compañía aseguradora, ya que es la institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio de seguro, y por ser dicha sentencia a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, violatoria a la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de los artículos 40, 42, 43, 44, 48, 104, 105, 106, 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, cuya dualidad o cumulo de condenas indemnizatorias constituyen enriquecimiento ilícito que no encuentran sustento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad relacionado con el hecho juzgado y por los demás motivos, fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso, y por vía de consecuencia, RECHAZAR en todas sus partes la Demanda en Ejecución de Contrato y Reparación de Daños y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Perjuicios incoada por la señora María Fernanda Portorreal Dajer, mediante acto núm. 333/2015, de fecha uno (01) de mayo del año dos mil quince (2015), del Ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por improcedente, mal fundada carente de pruebas y base legal que la sustente, toda vez que de la configuración de los artículos 1134, 1315, 1382, 1383 y 384-1 del Código Civil Dominicano, no se encuentran presente ninguna de las causales que conlleven responsabilidad civil por incumpliendo de la demandada, ahora recurrente, y en razón de que la demandante ahora recurrida no ha probado la falta de cumplimiento cometida por la demandada y recurrente, por lo que esta no ha comprometido su responsabilidad civil, y en consecuencia en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, toda vez no existe una falta imputable a la demandada, no ha causado perjuicio algunos a la parte demandante que reclaman reparación de los alegados daños y perjuicios, y no existe relación de causa y efecto entre los daños reclamado que comprometan la responsabilidad civil de la demandada, cuyo vehículo Marca Toyota, Modelo Camry, año 2007, Placa A-468638, chasis JTNBE40K003054332, sustraído por elementos desconocidos en fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), según acta de denuncia núm. 251567, levanta en la misma fecha por la Sub-Dirección Central de Investigaciones de Vehículos Robados (DIVER) de lo Policía Nacional, fue traspasado y transferido a nombre de la demandante ahora recurrida en fecha 24/10/2013, y se le colocó oposición por sustracción o robo en fecha 29/10/2013f cinco (05) meses después del robo o sustracción, según Certificado de Propiedad de Vehículos de Motor núm. 5304486, de fecha 24/10/2013, y la Certificación de fecha 18/02/2015, ambas emitida por la Dirección General de Impuestos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Internos, y por las demás razones expuestas en este acto contentivo del recurso, y por las demás razones expuestas en este acto contentivo del recurso.(...).~

10.- Que la Corte de Apelación violo los artículos 6 y 40 numeral 15 de la Constitución Dominicana, y con ello el principio de Supremacía de la Constitución como norma Suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, los principios de legalidad y de razonabilidad, en perjuicio y detrimento de los derechos fundamentales de la recurrente al desnaturalizar el contenido íntegro de los actos del recurso de apelación que le apodero, en un exceso en la administración de justicia que pone en riegos la seguridad jurídica y el estado de derecho imperante, y conforme el texto Constitucional del citado artículo 40 numeral 15, en cuanto al derecho a la libertad y seguridad personal, dispone que, Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal, y por tanto, 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica.

Con base en dichas consideraciones, concluye en el siguiente tenor:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto mediante los actos números: 2701/2017 y 2702/2017, de fechas once



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(11) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el Ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmando la sentencia núm. 037-2017-SEEN-00324, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual no es una decisión susceptible del recurso de casación, conforme a los términos del artículo 11 numeral 3, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación que establece que: 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; que de igual forma dicho recurso de revisión constitucional debe ser declarado admisible, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y las normas procesales vigentes y en tal virtud, es de derecho que el Tribunal Constitucional, fije la fecha, el día, mes, año y hora para conocer en audiencia pública el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y en consecuencia, ANULAR la sentencia núm. 026-03-2024-SEEN-00198, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2024) relativa al expediente núm. 001-011- 2021-RECA-02203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., mediante los actos números: 2701/2017 y 2702/2017, de fechas once (11) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el Ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y confirmando la sentencia 037-2017-SEEN00324, de fecha quince (15) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser carente de motivación y por ser violatoria a derechos fundamentales como el derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y ser violatoria a la seguridad jurídica y estado de derecho, por contener falta de motivación por la omisión y falta de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte de Apelación a contestar, contener desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 6, 40 numerales 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, y ser contradictoria con sentencia de relevancia constitucional dictada por el Tribunal Constitucional sobre la motivación de la sentencia y sobre la tutela del derecho de defensa, todas vez que la Corte de Apelación en una violación al derecho de defensa de la recurrente solo se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia recurrida, limitándose a ,retener la falta de la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.A., y a confirmar la condenación de la sentencia recurrida en violación al derecho de defensa, el debido proceso que se sostiene en los principios concentración, contradicción, inmediación, no autoincriminación y presunción de inocencia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios los cuales por mandato de la Constitución, la Corte estaba obligada tutelar de manera imparcial e inflexible y no lo hizo, y de igual forma la Corte de Apelación en una violación a las disposiciones del orden constitucional que se traduce en una violación al derecho de defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, en una falta de motivación y omisión de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, no dio contestación a las conclusiones producidas en audiencia oral, publica y contradictoria del fecha dos (02) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), las cuales además están sostenidas en los medios, fundamentos y conclusiones del recurso de apelación contenido en los actos números: 32701/2017 y 2702/2017, de fechas once (11) del mes de octubre de dos mil diecisiete (2017), ambos instrumentados por el Ministerial Guillermo Israel Batista Rivas, Alguacil Ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y por los medios, motivos y fundamento del recurso expuesto precedentemente esta instancia del recurso de revisión constitucional.

TERCERO: Que el Tribunal Constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. -

CUARTO: ORDENAR él envió del expediente a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurrida.

SEXTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Conclusiones en cuanto a la solicitud de suspensión de ejecución:

PRIMERO: DECLARAR buena y valida en cuanto a la forma, la presente solicitud de Suspensión de Ejecución de la decisión Jurisdiccional dictada mediante la sentencia núm. 026-03-2024-SEN00198, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente núm. 001-011-202 I-RECA-02203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en virtud del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto mediante esta misma instancia pero por motivos y conclusiones separadas, en contra de la citada sentencia antes indicada, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: ORDENAR la Suspensión de la Ejecución de la decisión Jurisdiccional dictada mediante la sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, de fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente núm. 001-011-2021-RECA-02203, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que confirmó la Sentencia civil núm. 037-2017-SEEN-00324, de fecha quince (15) del mes de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a los fines de evitar una perturbación, daños y perjuicios inminentes a la parte recurrente en revisión constitucional la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta tanto el Tribunal Constitucional decida sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales del cual esta apoderado, interpuesto mediante esta misma instancia en contra de la indicada sentencia núm. 026-03-2024-SS EN-00198, dictada en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones y motivos expuestos en esta instancia que lo contiene.

TERCERO: Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurridas.

QUINTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No consta en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida, la señora María Fernanda Portorreal Dájer, no obstante haber sido notificada mediante

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SS EN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación de revisión constitucional, instrumentada por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que figuran en el expediente son las siguientes:

1. Sentencia núm. 026-03-2024-SS-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).
2. Acto núm. 2177/2024, del trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, presentada el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por la Compañía Dominicana de Seguro, S.A. ante la Unidad de Recepción y Atención a Usuarios de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
4. Notificación de revisión constitucional suscrito el diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024) por el secretario interino de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y sellado por el ministerial Miguel Odalís Espinal Tobal, alguacil de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto tiene su origen en la demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora María Fernanda Portorreal Dájer contra la Compañía de Dominicana Seguros S. A. y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana. Para conocer la referida acción fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la Sentencia núm. 037-2017-SSEN-00324, dictada el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017), condenó a la referida razón social a pagar la suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00) por concepto de pago de la póliza de seguro de vehículo de motor núm. AUP-314990, que amparaba el vehículo de motor de la señora María Fernanda Portorreal Dájer, y también a la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por concepto de los daños morales causados a la recurrida.

Inconforme con dicha decisión, la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. interpuso un recurso de apelación del cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y mediante la Sentencia núm. 1303-2021-SSEN-00249, del primero (1^{ero}) de junio de dos mil veintiuno (2021), acogió el recurso y, en consecuencia, modificó la sentencia recurrida, en el ordinal primero, tercer párrafo del dispositivo.

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo con la referida decisión, la Compañía Dominicana de Seguros, S.A. interpuso un recurso de casación del cual resultó apoderada la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-23-0096, del treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual casó la sentencia y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En consecuencia, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la Sentencia núm. 026-03-2024-SS-0198, del diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SS-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre, se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. Este colegiado ha sido apoderado del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-0198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por considerar que dicha sala incurrió en violación al deber de motivación de las sentencias.

9.3. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a su interposición dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.4. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, que este es un plazo franco y calendario. Vale destacar, igualmente, que en virtud de los precedentes TC/0109/24 y TC/0163/24, se exige que las decisiones sean notificadas a persona o a domicilio.

9.5. En el presente caso, el Tribunal Constitucional ha verificado que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. mediante Acto núm. 2177/2024, instrumentado

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), recibido en su domicilio, mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado el once (11) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), dentro del plazo previsto.

9.6. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024) y porque, aunque la decisión recurrida fue dictada por una corte de apelación, esta no es recurrible en casación, en virtud de lo que establece el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

***Improcedencia.** No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra:*

*3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, **no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado**, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

9.8. Resulta que atendiendo a la Resolución núm. CNS-01-2023, sobre el salario mínimo nacional para los trabajadores del sector privado no sectorizado, del ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el salario mínimo más alto del sector privado es de veinticinco mil ciento dieciséis pesos dominicanos con 00/100 (\$25,116.00), el cual, multiplicado por cincuenta (50) da un total de un millón doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (\$1,255,800.00). Por su parte, la condena establecida por la sentencia recurrida es de: a) seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$650,000.00) por concepto de póliza de seguros de vehículo de motor y b) quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$500,000.00) por concepto de daños morales, lo cual da un total de un millón ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,150,000.00).

9.9. De lo anterior resulta que el monto de la condena no llega al monto exigido por el indicado artículo 11 de la referida Ley núm. 2-23. De manera que no es susceptible del recurso de casación, razón por la cual cumple con los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11.

9.10. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. En el presente caso, el recurso se fundamenta en alegada violación al debido deber de motivación de las sentencias y omisión de estatuir. De manera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal que se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.12. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal establecida en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 (violación a un derecho fundamental) deben cumplirse las condiciones previstas en las letras del mencionado artículo 53, las cuales son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso e n que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.13. En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que estos se satisfacen, pues la alegada violación al debido deber de motivación de las sentencias y omisión de estatuir se atribuyen a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma —en virtud de la cuantía, como explicamos anteriormente—; además, la argüida violación es imputable directamente al tribunal que dictó la Sentencia núm. 026-03-2024-SS-00198, es decir, a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conforme a los argumentos que sustentan el recurso. **[Véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio]**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.14. Por otra parte, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

9.15. De acuerdo con el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional (...) *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

9.16. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de transcendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. El Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho recurso es admisible y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias y la omisión de estatuir como parte de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. En el presente caso, la Compañía Dominicana de Seguros S. A. interpuso el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en razón de que considera que con la sentencia recurrida se incurrió en violación al debido deber de motivación de las sentencias y omisión de estatuir.

10.2. En relación con lo anterior, la parte recurrente expone lo siguiente:

*en una falta de motivación por la omisión de estatuir que configura una violación al derecho de defensa, **no dio contestación a cada uno de los argumentos del recurso de apelación y ni a cada uno los puntos referidos** en las conclusiones producidas en la audiencia de fecha dos (02) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), (...) puesto que no dio respuesta sobre las solicitudes de: TERCERO: Subsidiariamente y sin renunciar a las conclusiones anteriores, para el hipotético caso de que la sentencia no sea anulada, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia civil núm. 03 7-2017-SEEN-00324 (...) en ausencia de la certificación de la Superintendencia de Seguros que es la que da fe y prueba la vigencia y cobertura de la póliza de seguros, que compromete a la compañía aseguradora, ya que es la institución*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*oficial autorizada para verificar la existencia o no del convenio de seguro, y por ser dicha sentencia a toda luz del derecho, improcedente, mal fundada, carente de motivación, fundamentos, pruebas y base legal que la sustente, violatoria a la disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y de los artículos 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, de los artículos 40, 42, 43, 44, 48, 104, 105, 106, 133 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del 2002, cuya dualidad o cumulo de condenas indemnizatorias constituyen enriquecimiento ilícito que no encuentran sustento en los principios de razonabilidad, proporcionalidad y racionalidad relacionado con el hecho juzgado y por los demás motivos, fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en el cuerpo del presente acto como medios y fundamentos del recurso (...) **no se encuentran presente ninguna de las causales que conlleven responsabilidad civil por incumpliendo de la demandada, ahora recurrente**, y en razón de que la demandante ahora recurrida no ha probado la falta de cumplimiento cometida por la demandada y recurrente, por lo que esta no ha comprometido su responsabilidad civil, y en consecuencia en el presente proceso no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la misma, toda vez no existe una falta imputable a la demandada, no ha causado perjuicio algunos a la parte demandante que reclaman reparación de los alegados daños y perjuicios, y no existe relación de causa y efecto entre los daños reclamado que comprometan la responsabilidad civil de la demandada (...).*¹

10.3. Sobre este particular, la Segunda de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estableció:

¹ Negritas nuestras.

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. La parte recurrente, entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. pretende en primer orden que se anule la sentencia de primer grado por no haber interpretado y aplicado correctamente el artículo 105 y 106 de la ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

*14. Del documento descrito en la letra g se vislumbra que las partes fueron ante la Superintendencia de Seguros y **no llegaron a un acuerdo respecto de la controversia** cumplimiento con el artículo 105 antes descrito.*

15. Conforme a lo anterior de la documentación depositada se vislumbra los actos marcado con los números 252/2014 de fecha 01 de mayo de 2014, y 581/2014 de fecha 18 de agosto de 2014, este primero donde señora María Fernanda Portorreal Dajer, pone en mora a la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., a los fines de que designe un árbitro para la resolución de la controversia y luego al no tener respuesta de estos esta le comunica que ha elegido al señor Garis Dayvid Contreras Vásquez iniciando así el proceso, ante el silencio fue apoderada la Superintendencia de Seguros conforme como fue descrito en la letra g sin llegar acuerdo alguno respecto de la controversia cumplimiento con el artículo 105 antes descrito.

16. Luego de esto comunica nuevamente mediante el acto 54/2015 de fecha 28 de enero de 2015 la comunicación de designación de árbitro y llamado a conformación de proceso de arbitraje ante el silencio del hoy recurrente inicia proceso en ceder ordinaria mediante la interposición de la demanda primigenia mediante el acto núm. 333/2015 de fecha 01



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de 2015 en ejecución de contrato por incumplimiento de este y reparación de daños y perjuicios.

21. Como hemos detallado en el numeral 7 letras a y b, la factura núm. 1201216217, de fecha 07 de julio de 2012, establece el monto total de la prima a pagar era la suma de treinta y cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos dominicanos con 50/100 (RD\$34,751.50), encontrándose la misma debidamente sellada por la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., sin embargo, la recurrente no ha depositado documentación alguna que avale sus argumentaciones.

*22. Contrario a esto, la demandante primigenia señora María Fernanda Portorreal Dajer, con la documentación depositada demostró la suscripción de un contrato de seguros con la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., bajo la póliza núm. AUP-314990 de fecha 07 de julio de 2012, con vigencia desde el 07 de julio de 2012 al 07 de julio de 2013 que dicha póliza contemplaba una cobertura de RD\$650,000.00 para las eventualidades de incendio y robo, **así mismo la póliza estaba valorada por la suma de RD\$2,550,000.00**, también fue demostrado mediante el acta de denuncia, el robo del vehículo asegurado descrito como Toyota modelo Camry, chasis núm. JTNBE40K003054332.*

*24. **Quedando evidenciado el incumplimiento contractual atribuible a la parte demandada primigenia, entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en lo concerniente al pago de la póliza de seguros conforme lo pactado**, tal y como esta Sala de la Corte ha establecido precedentemente, resultando evidente que se configura la responsabilidad contractual, por lo que ha lugar que esta Corte se pronuncie respecto a la solicitud de **indemnización de los daños y***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

perjuicios morales sufridos por la inejecución de la contraparte, solicitando así el pago de la suma de RD\$7,000,000.00., procediendo a constatar si están presentes los requisitos esenciales que configuran la responsabilidad civil contractual a saber: a) la existencia de un contrato válido entre las partes y b) un perjuicio resultante del incumplimiento.²

26. En el caso que nos ocupa, la parte demandante, María Fernanda Portorreal Dajer, ha experimento un daño ante el incumplimiento de la parte demandada, con la reclamación de la póliza número 1-601-25811, que hasta el momento no ha sido pagado, ocasionándole un perjuicio a la reclamante, quien ha tenido que incurrir en demandas, angustias, desasosiego, pérdida de tiempo que necesariamente influyen en frustraciones y malestar, a fin de que la parte recurrida dé cumplimiento a la obligación contraída.

27. En esas atenciones, esta Sala de la Corte comparte el criterio que uno de los efectos producidos cuando se retiene responsabilidad civil, es la reparación del daño ocasionado a la víctima como consecuencia de la falta cometida, en ese tenor, esta sala de la Corte entiende que el monto otorgado por el tribunal de primer grado por los daños morales constituye una suma justa, pues las indemnizaciones deben ser proporcionales al hecho que causo el daño, y deben estar dentro de los parámetros de razonabilidad a los fines de evitar que las mismas devengan en excesivas o se constituyan en una fuente de enriquecimiento para la víctima, por lo que procede confirmar este aspecto de la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

² Negritas nuestras.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. De la lectura de los argumentos presentados por la parte recurrente, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en torno a la omisión de estatuir, así como de la evaluación de la sentencia recurrida, este tribunal considera que no guarda razón la parte recurrente, en la medida en que puede observarse como después de rechazar el argumento de anulación de la sentencia recurrida por alegadamente no haberse interpretado y aplicado correctamente el artículo 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, dicha corte de apelación valora los pedimentos que sustentan los aspectos subsidiarios del recurso de apelación vinculados a los elementos que confirman la responsabilidad contractual, así como los daños y perjuicios morales incurridos con el referido incumplimiento de contrato.

10.5. En relación con la mencionada certificación de la Superintendencia como elemento de prueba alegadamente fundamental para la solución del caso, debemos indicar reiterar que la valoración de los elementos de prueba y el peso que se le da a uno y a otros resultan ser aspectos que no le competen valorar ni decidir a este Tribunal Constitucional, en la medida que ha sido criterio constante el hecho de que *los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas.*³

10.6. Sin embargo, debemos destacar que sí entra dentro de nuestras facultades el evaluar si hubo o no una desnaturalización de las pruebas presentadas por parte del tribunal que dictó la sentencia recurrida, siempre apegándonos a la posible identificación a una vulneración de un derecho fundamental.

³ Sentencia TC/0145/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.7. En este sentido, hemos observado como el tribunal que dictó la sentencia recurrida refiere a las pruebas que le sirvieron de base para arribar al convencimiento de que hubo violación al contrato de seguro estipulado entre las partes, por lo que se evidencia una respuesta coherente en relación con los elementos alegados por la parte ahora recurrente. Además, de que la parte hoy recurrente obvió los actos de alguacil relativos al cumplimiento de los artículos 105 y 106 de la ley de seguros antes mencionada, lo cual le habría permitido presentar sus alegatos —precisamente— ante la Superintendencia de Seguros.

10.8. En relación con el alegato de que la sentencia carece de fundamento, resulta pertinente para el caso que el Tribunal Constitucional verifique el cumplimiento del test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

10.9. En la referida Sentencia TC/0009/13, este tribunal estableció que para que una decisión esté correctamente motivada debe cumplir con los requisitos que se indican a continuación:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

10.10. Respecto del requisito de los numerales a) y b), este tribunal advierte que ambos se cumplen en el presente caso, en la medida en que la sentencia recurrida da respuesta a los medios y alegatos planteados a través del recurso de apelación relativos a la alegada interpretación y aplicación de los artículos 105 y 106 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza de la República Dominicana, y los elementos que justificaron la responsabilidad contractual y la indemnización.

10.11. Igualmente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional ha cumplido con los requisitos c) y d) del referido test, pues *ha manifestado consideraciones pertinentes, desde las que se determinan sus razonamientos, sin caer en una mera enunciación genérica de principios y leyes, legitimando así su función jurisdiccional*; esto así, porque dicho tribunal revela en su decisión de una forma bastante clara y precisa la falta de cumplimiento del contrato de seguro atribuida a la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., particularmente, el hecho de que

la suscripción de un contrato de seguros con la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., bajo la póliza núm. AUP-314990 de fecha 07 de julio de 2012, con vigencia desde el 07 de julio de 2012 al 07 de julio de 2013 que dicha póliza contemplaba una cobertura de RD\$650,000.00 para las eventualidades de incendio y robo, así mismo la póliza estaba valorada por la suma de RD\$2,550,000.00, también fue demostrado mediante el acta de denuncia, el robo del vehículo asegurado descrito como Toyota modelo Camry, chasis núm. JTNBE40K003054332.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, determinó un incumplimiento contractual atribuible a la hoy recurrente, derivando de dicho incumplimiento el pago de la póliza más un daño moral.

10.12. Finalmente, se ha dado cumplimiento al quinto requisito del test de motivación, en la medida en que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, con su decisión, *ha asegurado que la fundamentación de su decisión cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, esto lo hizo no solo al estipular que la decisión recurrida en apelación no incurría en falta de motivos por alegadamente no indicar los elementos de la falta o responsabilidad —como señalamos arriba—, sino también al constatar que los alegatos entorno al plazo señalado en la notificación de la sentencia tampoco le causó agravio, en la medida en que ejerció su recurso en el tiempo oportuno. En efecto, la sentencia ahora recurrida señala que

la parte recurrente no le ha demostrado al tribunal el agravio que le ha causado el hecho de que en el referido acto No. 1734/2017, antes mencionado, establecieran un plazo de 15 días para interponer el presente recurso, pues tal cosa en nada le ha perjudicado su derecho de defensa, porque ha podido interponer el presente recurso en tiempo hábil, por lo que en aplicación de la máxima, hoy consagrada por la legislación, de que no hay nulidad sin agravio, y en vista de que la parte recurrente no sufrió perjuicio alguno, procede rechazar dicho alegato.

10.13. En virtud de las motivaciones anteriores, este Tribunal Constitucional considera que la sentencia objeto del presente recurso no adolece de los vicios que se le imputan, razón por la cual procede rechazar el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las magistradas Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Alba Luisa Beard Marcos y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Fidias Federico Aristy Payano. Consta en acta el voto salvado del magistrado Manuel Ulises Bonnelly Vega, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 026-03-2024-SSen-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024), por los motivos expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Compañía Dominicana de Seguros, S. A., y a la parte recurrida, María Fernanda Portorreal Dájer.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. Según la documentación que reposa en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, la Sra. María Fernanda Portorreal Dajer

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

había asegurado su vehículo con la Compañía Dominicana de Seguros, SRL. Debido a que le fue sustraído, esta demandó a la indicada aseguradora en ejecución de póliza y en reparación de daños y perjuicios. La Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional conoció y acogió parcialmente la demanda. Condenó a la aseguradora a pagar a la demandante una determinada suma de dinero por concepto de ejecución de póliza y de reparación de daños morales causados.

2. En desacuerdo, la Compañía Dominicana de Seguros apeló. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió, parcialmente, el recurso. Modificó la sentencia de primera instancia tan solo en cuanto al interés mensual por cada mes de retraso en el pago de la suma condenada.

3. Inconforme, la Compañía Dominicana de Seguros recurrió en casación. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió su recurso y casó la sentencia de apelación, enviando el asunto a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Actuando como corte de envío, esta rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

4. No satisfecha, la Compañía Dominicana de Seguros acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada y que enviáramos el asunto ante la corte de apelación para que fuera conocido nuevamente. En síntesis, alegaba que la decisión jurisdiccional recurrida carecía de una debida motivación e incurrió en omisión de estatuir por no haber contestado cada uno de sus argumentos; por haber hecho una interpretación errónea de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02; y por confirmar la suma condenatoria que, a su juicio, era injustificada e irrazonable.

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sostenía que estas faltas vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

5. Al conocer el asunto, admitimos y rechazamos el recurso de revisión constitucional. Si bien coincido con esta decisión, mantengo distancia, respetuosamente, del tratamiento dado por la mayoría del Pleno a la admisibilidad del recurso, específicamente a la especial trascendencia o relevancia constitucional, exigida por el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 y en atención al criterio particular que he desarrollado sobre esta figura en las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25, TC/0281/25, TC/0385/25, TC/0447/25 y TC/0493/25.

6. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso. Luego, abordaré el recurso de revisión constitucional cuando el recurrente alega la violación de un derecho fundamental; momento en el cual trataré la especial trascendencia o relevancia constitucional. Finalmente, me referiré el caso concreto.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

7. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

8. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

9. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

10. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

11. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos o escenarios le llamamos causales. Están contenidos, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

12. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

13. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta, por ejemplo, que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

14. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación —es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales— aplica solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

15. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

16. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

17. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

18. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.

19. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

20. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, metódico, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

21. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

22. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

23. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

24. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

25. Lo anterior pone de manifiesto tres cosas. La primera es que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

26. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción, qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

27. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

[c]uando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

28. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos fundamentales. Esto mucho menos permite apreciar si el asunto revise especial trascendencia o relevancia constitucional.

29. La tercera es, entonces, que, para conocer el fondo de un recurso de revisión, los medios de revisión elevados —las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional— deben superar, cada una, todos los filtros de admisibilidad que traza la Ley 137-11. Si alguno no los supera o satisface, estos medios de revisión deben ser desestimados, desechados, descartados, inadmitidos, pues, en la fase de admisibilidad, de forma tal que, en fondo, solo se conozcan y contesten aquellos que sí los superan y satisfacen.

30. Dicho todo esto, en esta ocasión no veremos todos estos requisitos. Considero que, en este caso, el Tribunal Constitucional los aplicó correctamente. Por ello, me remito a los criterios particulares que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0461/25 y TC/0493/25. En esa medida, solo abordaré el recurso de revisión constitucional cuando se sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11.

2. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

31. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes,

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.

32. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

33. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.

34. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque comprendo que el Tribunal Constitucional las valoró correctamente— las exigencias de admisibilidad requeridas por los literales a), b) y c) del referido artículo 53.3 de la Ley 137-11. Para ello, me remito a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0461/25, TC/0678/25 y TC/0753/25. En cambio, tan solo abordaré la especial trascendencia o relevancia constitucional, no sin antes subrayar lo exigente que es el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos de admisibilidad, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

35. Veamos, pues, la especial trascendencia o relevancia constitucional. Desde mi juicio, esta figura es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

2.1. La especial trascendencia o relevancia constitucional

36. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

37. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

38. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplaza los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

39. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial trascendencia o relevancia constitucional es una figura que está llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

40. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

41. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

42. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

43. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)

44. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

45. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,], so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,], con toda claridad y de forma expresa[,], porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

46. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

47. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

48. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

49. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

50. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).

51. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.35. De hecho, esta dimensión subjetiva, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales, cobra más sentido cuando se recuerda que la especial trascendencia o relevancia constitucional es una exigencia de admisibilidad aplicable para (1) los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, que tiene como eje la protección de derechos fundamentales; y (2) los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, que es cuando hay una violación de un derecho fundamental.

53. En complemento de ello, este Tribunal Constitucional añadió que

desconocer esta dimensión subjetiva de la especial trascendencia o relevancia constitucional implica olvidar que, conforme el artículo 184 de la Constitución, el rol de este Tribunal Constitucional no es solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la supremacía de la Constitución y la defensa del orden constitucional, sino, también, la protección de los derechos fundamentales. (TC/0489/24; corchetes omitidos)

54. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

55. Esta incorporación significa que

por menos relevante o trascendente que pueda ser un recurso de revisión en cuanto a la dimensión objetiva, abstracta o general, sea, por ejemplo, porque el asunto envuelto ya haya sido ampliamente definido o aclarado por el ordenamiento jurídico y, por ello, no implique ningún desarrollo jurisprudencial, el Tribunal Constitucional, de todos modos, deberá admitir el recurso de revisión si detecta en el caso concreto una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales que, para su reparación, amerite su intervención. La relevancia o trascendencia constitucional recaería, entonces, en su dimensión subjetiva, orientada, pues, a la protección de los derechos fundamentales en el caso concreto. (TC/0621/25)

56. Lo dicho también supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

57. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad. (TC/0489/24)

58. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

59. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los []juzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

60. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SSSEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) el conocimiento del fondo del asunto:*
 - (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*
 - (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*
- (2) las pretensiones del recurrente:*
 - (a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;*
 - (b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;*
 - (c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;*
 - (d) sean notoriamente improcedentes o estén manifiestamente infundadas;*
- (3) el asunto envuelto:*
 - (a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

61. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

62. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

3. Sobre el caso concreto

63. En este caso, el recurrente alegaba que el Poder Judicial vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Alegaba que la decisión jurisdiccional recurrida carecía de una debida motivación e incurrió en omisión de estatuir por no haber contestado cada uno de sus argumentos; por haber hecho una interpretación errónea de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02; y por confirmar la suma condenatoria que, a su juicio, era injustificada e irrazonable.

64. Al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión, la mayoría del Pleno apreció que el asunto envuelto revestía especial trascendencia o relevancia constitucional porque nos permitiría «continuar con el desarrollo relativo a la debida motivación de las sentencias y la omisión de estatuir como parte de la garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva». Comprendo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales. Sobre esto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que «la especial trascendencia o relevancia constitucional requiere la identificación de un problema jurídico» (TC/0295/25).

65. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso, particularmente en cuanto a la debida motivación de las decisiones jurisdiccionales y la omisión de estatuir. No había necesidad ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

utilidad de volver sobre ellos. Ello, por sí solo, daría lugar a la inadmisibilidad del recurso de revisión, acorde a los parámetros fijados en la Sentencia TC/0489/24. En efecto, juzgamos que esta cualidad queda evidenciada, entre otros, si «el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio», lo cual permite llegar a la conclusión inversa: si el Tribunal Constitucional ya ha establecido su criterio, el asunto —al menos en principio— carecería de esta cualidad; afirmación que es incluso recogida en la citada sentencia cuando precisa que, en cambio, está ausente si «el asunto envuelto ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional».

66. En ese sentido, hemos juzgado que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional cuando el conflicto sometido a nuestro examen «no supone una genuina controversia» o «ha sido aclarad[o] por el ordenamiento jurídico» (TC/0489/24). Esto último porque sus medios de revisión ya hayan «sido previamente tratados en la jurisprudencia dominicana» (TC/0222/25), porque nos hemos «referido múltiples veces sobre conflictos de igual naturaleza» (TC/0295/25), porque sea «una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional» (TC/0599/24), porque nos hayamos «pronunciado en reiteradas ocasiones» (TC/0659/25) o porque sea un asunto sobre el que «este colegiado ha sido reiterativo» (TC/0409/24). Esas circunstancias arrojan que, en la medida que nos hayamos «pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante» sobre el tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún «elemento novedoso» (TC/0222/25) o no suscita «ninguna discusión nueva» (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido «conocidas, discutidas y falladas por este tribunal» (TC/0725/24). Es decir, que, al ya haber esta corte examinado y valorado los medios de hecho y de derecho a los que se refiere el asunto, desaparece la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1170/24). Así, la solución al recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional «no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos» (TC/1049/24) e implicaría que, de conocerse el fondo, «debería ser fallado de la misma forma» (TC/0725/24).

67. Igualmente, el Tribunal Constitucional ha juzgado que, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente «se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones» (TC/0601/25), esto es, a través de argumentos «pertinentes» y desarrollados «de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho» (TC/0601/25), «de seriedad y pertinencia», que susciten una «nueva controversia respecto a los derechos invocados» (TC/0601/25) o que revelen una «evidente violación de derechos fundamentales» (TC/0470/25). Lo contrario, es decir, el «simple» o «mero alegato» o «enunciación», o la «simple indicación» de la «violación de algún derecho o garantía fundamental», como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, «sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente» y, en esa medida, «no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola» (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, entre otras).

68. A mi juicio, las pretensiones del recurrente reflejaban, más bien, su desacuerdo, inconformidad con descontento con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa; cuestión que, por sí sola, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

69. En cuanto a la aplicación e interpretación de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02, las pretensiones del recurrente implicaban que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Suponía una revisión de la decisión que adoptó el Poder Judicial sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente civil.

70. En efecto, el Tribunal Constitucional también ha juzgado que no estamos facultados para resolver cuestiones de «mera legalidad» (TC/0133/25), «puramente legales» (TC/0735/24) o de «pura justicia ordinaria» (TC/1237/24). De ahí que, cuando el recurrente se refiere a «cuestiones de legalidad ordinaria» (TC/0397/24) o «estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto» (TC/0684/24), concernientes, por ejemplo, a la «revisión de la selección, aplicación e interpretación» de las «normas que regulan el ordenamiento jurídico ordinario» o «que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo» (TC/0489/24 y TC/0629/25) o a la «ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso» (TC/0735/24), o reflejan tan solo un simple interés de revalorar sus medios de derecho o «de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (TC/0440/24) o de «normas de carácter procesal» (TC/0413/25), particularmente cuando «ya fueron contestadas por los tribunales inferiores» y se procura obtener únicamente un resultado distinto, se colige que sus pretensiones, por más «enmascaradas» que estén como «cuestiones de carácter constitucional» (TC/1237/24), realmente «no alcanzan el ámbito constitucional» (TC/0397/24). De esta forma, esta corte debe limitarse a verificar, simplemente, si los órganos jurisdiccionales han «incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal» (TC/0409/24). En efecto,

Expediente núm. TC-04-2024-1071, relativo al recurso revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 026-03-2024-SEN-00198, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hemos sido enfáticos al impedir que el Tribunal Constitucional sea tratado como un «tribunal de alzada» o nueva instancia o segunda casación del Poder Judicial (TC/0735/24), evitando que «este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales» (TC/0397/24).

71. Por tanto, cuando el asunto no trasciende del «desacuerdo», «inconformidad» o «descontento» del recurrente «con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria» respecto de la controversia o de la «interpretación judicial de normas infraconstitucionales», específicamente si «interpretaron o aplicaron correctamente la ley», el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, entre otras). Esto se debe a que este extraordinario recurso no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional.

72. Finalmente, el medio de revisión propuesto estaba cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascendían de la esfera legal (TC/0489/24, TC/1099/24 y TC/0295/25). Ello porque el conflicto relacionado con el fondo se circunscribía a la ejecución de un contrato de seguro de un vehículo y a la reparación de daños y perjuicios. En esa medida, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

73. En conclusión, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un conflicto de fondo sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.

74. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, del tratamiento abordado por la mayoría del Pleno respecto de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional. Por ello, salvo mi voto.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria